

# REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José Ramón ANTON RIESCO

**ARECHEDERRA, Luis:** «El retracto arrendaticio rústico y la aportación a sociedad de una finca rústica». R.D.N. núm. CV-CVI, julio-diciembre 1979, páginas 7 y ss.

El retracto arrendaticio urbano y el rústico presentan, a no dudarlo, diferencias esenciales de orden técnico. En efecto, la inspiración social común es evidente; sin embargo, el artículo 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935, prevé el retracto «en todo caso de transmisión a título oneroso»; el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos contempla de forma más específica los supuestos de venta o cesión solutoria como presupuestos sobre los que opera el retracto arrendaticio urbano.

El autor, después de esta introducción donde se condensa toda la trama del trabajo examina la naturaleza jurídica de la aportación a sociedad y en el epígrafe siguiente del mismo estudia la figura a través del Código civil, el Derecho foral, las leyes especiales y sienta la conclusión de que el supuesto clave es la enajenación donde se cuenta el título de la misma enajenación, se especifica el tipo negocial con manifiesta intención restrictiva, a veces se establece el procedimiento para determinar el valor real de la finca y el artículo 1.521 establece el término subrogación como efecto del ejercicio del retracto.

La naturaleza jurídica de la aportación a sociedad es objeto de examen con posterioridad y efectivamente se recogen las posturas de los autores que han escrito sobre la materia, desde Martínez Almeida hasta López Jacoiste, Cámara, Bérnago y Hernández Gil, no sin resumir las de autores extranjeros como Ferri y Simonetto. A renglón seguido se enumeran los negocios jurídicos que dan origen al derecho de retracto, para después de estudiar el retracto y la subrogación manifestar el interés público y privado y la técnica del retracto para realizar una pequeña recapitulación antes de entrar en el examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General, examinando un supuesto de la Audiencia Territorial de Pamplona.

La cuestión de la personalidad jurídica de las sociedades es investigada seguidamente para pasar a estudiar y examinar la cuestión a la luz del proyecto de ley de arrendamientos rústicos, hoy texto legal que el autor cita en el proyecto como artículo 88 y hoy 89, donde se establece que en este

caso el arrendatario podrá ejercitar el tanteo y retracto en los mismos términos que en otros supuestos, mejor dicho la ley habla de derecho de adquisición preferente en los mismos términos que para el tanteo y retracto, en los casos de donación, aportación a sociedad, permuta, adjudicación en pago o cualesquiera otros distintos de la compraventa. Con ello señala además un caso especial de fijación del precio «deberá el arrendatario pagar el precio justo de la finca, determinado en vía civil, conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

**CAMARA ALVAREZ, Manuel:** «Contribución al estudio del 464 del Código civil». R.D.N. núm. CIV, abril-junio 1979, págs. 7 y ss.

Con una especial y cariñosa dedicatoria a don Rafael Núñez Lagos da comienzo este trabajo, claro como todos los de su autor, dedicados a examinar toda la problemática de esta materia que tiene por objeto el tan traído y llevado artículo 44 del Código civil.

Tres grandes apartados son los que el autor examina en su estudio: alcance y problemática implícita en el artículo 464 del Código civil, la interpretación del precepto y la recapitulación final y conclusiones.

Por lo que atañe al primero, plantea la eterna cuestión de los casos a que se aplica, pero aquí en este caso Cámara, va más allá al examinar los porqués de la justicia distributiva al amparo del Derecho Natural. Todo ello se plantea, dice el autor, a la luz de la justicia distributiva, sin olvidar los intereses del tráfico jurídico, consideración que ha dotado de instrumentos de publicidad a los medios del Derecho, entre los que tiene especial importancia el Registro de la Propiedad.

La parte segunda se dedica a examinar la interpretación del artículo 464 del Código civil, si bien en este apartado, se estudian el estado actual de la cuestión, la razón de la dificultad, con especial referencia a los antecedentes del artículo 464 del Código, haciendo especial mención del libro de José María Miquel que aporta un nuevo campo a la luz del Derecho histórico, se sigue con la interpretación sistemática del propio precepto, deteniéndose especialmente en una aclaración previa consistente en centrar el examen sólo en el artículo 464, si bien sin olvidar otras apoyaturas que pueden venir en favorecimiento de estos argumentos.

La interpretación sistemática del artículo 464 continúa con el examen del artículo 976, el 1.160 y los artículos 1.295 y 1.540, pasando por preceptos como el 1.765, 1.778, 1.897 y terminando con el 1.962.

La interpretación del propio artículo 464, como una entidad considerada en sí misma es objeto de examen a continuación, a través del planteamiento, el examen de la primera proposición del propio precepto, haciendo especial refutación de tesis mantenidas a su amparo.

El examen del verdadero sentido del artículo 464 en lo tocante a privación ilegal según el autor es la sección siguiente antes de entrar en el tema del desarrollo legislativo posterior del precepto, con especial detenimiento en los derechos reales mobiliarios de garantía y la venta con pacto de reserva de dominio.

Se añade al examen del precepto un nuevo enfoque a través del estudio teleológico, para entrar a continuación en la recapitulación final, señalando una serie de requisitos para la protección del poseedor de buena fe frente a la reivindicación directa y frente a la reivindicación indirecta.

**GARRIDO PALMA, Víctor Manuel:** «Oportunidad de un derecho sucesorio agrario». R.D.N. núm. XIV, abril-junio 1979, págs. 211 y ss.

El tema del campo se plantea para el jurista con unas notas y condicionamientos especiales, y para el notario con una especialidad típica: la de sufrir con los que sufren sus propias miserias y calamidades si es tal notario y confidente.

Es curioso que en todas las regiones españolas como señala el autor ya antes señalara Menéndez-Valdés Golpe, no hay hijos ni interesados en continuar la casa, porque las condiciones de vida cada vez son más peyorativas y la vida rural menos humana y más incómoda.

El jurista español tropieza además con varias legislaciones civiles, dificultades de precisión sobre lo que se entiende por explotación agrícola, la diferente configuración que dentro del Código civil tiene cada uno de los bienes según su naturaleza, la posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales y los problemas de orden sucesorio sobre la posibilidad de conservar intacta la explotación.

El autor se muestra partidario de evitar alguna de estas dificultades a través de una mayor aplicación del artículo 831 del Código civil. Hacemos especial advertencia de que en este caso se ha de tener en cuenta la modificación de la Ley de 13 de mayo de 1981, en cuanto al tema.

El carácter privativo del bien es objeto de análisis por el autor empeñado en que en este caso el problema tiene más solución, lo cual es cierto; pero ello no vendrá a solucionar los problemas del campo, sino únicamente a darles una versión jurídica, carente la mayoría de las veces de contenido económico o socio-económico.

El régimen sucesorio a través de la cautela socini es objeto de examen con posterioridad, pero ¿basta con ello?, creemos que no, puede ser solución, pero la solución total no tiene que venir del campo del Derecho, ni el usufructo universal, ni el 831, ni el heredamiento en cualquier forma que ello ocurra es la solución o panacea del campo. Por otro lado, como el autor admite, dentro del código civil topamos con el sistema de legítimas que retrae y perjudica gravemente interfiriendo la cuestión, si bien en Derecho agrario encuentra alguna atemperación como el artículo 42 de la Ley de Reforma y desarrollo agrario.

Pueden ser medios para tratar el problema, entre otros, la partición por el testador del 1.056 del Código civil, la mejora en cosa determinada, o bien la solución del propio Código en el 1.062.

Finaliza este estudio con el examen o recapitulación final, no sin antes hacer una breve referencia a la materia de arrendamientos rústicos, opinando que es necesaria una reforma del Código civil con algo de los principios informadores del Derecho foral, en orden al mantenimiento de la casa o explotación agrícola.

**LUCAS FERNANDEZ, Francisco:** «La instrumentación jurídica de los préstamos sindicados internacionales. R.D.N. núm. CIV, abril-junio 1979, páginas 235 y ss.

El presente estudio es la ponencia presentada por su autor al Seminario de Préstamos sindicados internacionales organizado por el Consejo Superior. Bancario el mes de junio de 1979.

El trabajo, que es eminentemente práctico, se refiere especialmente a cuestiones positivas y pragmáticas de evidente interés empírico.

En primer término, se centra en el examen del requisito de la autorización administrativa, para lo cual es competente si se trata de préstamos en pesetas, la Dirección General de Transacciones exteriores; si se trata de préstamos en divisas, el Banco de España.

No obstante, el autor trata de aclarar toda la maraña de disposiciones de esta materia, en la que él es un destacado especialista, deteniéndose especialmente en las normas constituidas por el Decreto de 24 de julio de 1970 y la orden de 9 de julio de 1971.

Es digno de hacerse constar la presentación de la documentación a los efectos de obtener un préstamo de esta naturaleza, para lo cual se refiere a la obra de Alvarez Pastor y Eguidazu, donde se sientan las bases o premisas de la misma, en torno al sentido práctico de la eficacia.

La forma del contrato es la segunda de las partes de este estudio, pues el mismo se considera una modalidad de inversión extranjera en España. Recoge la opinión de Escardó Gandarillas sobre la necesidad de la escritura pública notarial y como forma más ventajosa para los interesados.

La posibilidad de que se hagan documento privado es examinada igualmente por el autor, al igual que a veces la elevación a pública del documento privado.

Finalmente, se detiene de forma especial en señalar los requisitos mínimos que debe tener una escritura de préstamo de este tipo y las menciones principales de la misma, a todos los efectos.

Así, la comparecencia, la intervención, el carácter de la representación, tanto si es orgánica como en otro caso, de representación legal o voluntaria, traducción de los documentos que se incorporen a la escritura matriz por persona que tenga capacidad para ello, y en especial el contenido del negocio jurídico, dentro de él, cláusula de sumisión al Derecho extranjero, sumisión a Tribunales de este tipo, las prestaciones de las partes intereses, cláusulas de «pari passu» o de «negative ledge».

El autor afirma como conclusión que en esta materia se ha avanzado, pero que se dista mucho aún de poder permanecer parado a la vista de la realidad cambiante de cada día y de las especialidades del tráfico mercantil internacional.

**LUCAS FERNANDEZ, Francisco:** «Aumentos y reducciones de capital en sociedades españolas con capital extranjero». R.D.N. núm. CIX-CX, julio-diciembre 1980, páginas 7 y ss.

Dos grandes apartados constituyen el objetivo básico y principal: de un

lado, los aumentos de capital, de otro, las reducciones del mismo en las sociedades que dan origen al contenido del título.

Por lo que se refiere a las primeras, partiendo del análisis del artículo 5.º de la Ley y del 5.º del Reglamento, el autor sienta las bases principales en torno a los siguientes temas.

1.º Especial consideración del ejercicio del Derecho de suscripción preferente acciones por el extranjero. El ejercicio de los derechos debe realizarse de tal suerte que él mismo no vulnere las normas imperativas. Si se trata de sociedades en que la participación se halla limitada a un determinado porcentaje, el ejercicio del Derecho no vulnerará las normas que establecen dicho porcentaje. En síntesis se trata de una nueva inversión.

2.º Examen de diversos supuestos de aumento de capital liberalizado. No es necesaria la autorización administrativa: a) cuando se trate de sociedades en que el porcentaje de capital extranjero no supere los límites del 50 por 100 o del que le sea aplicable según su legislación específica, b) sociedades regidas por el Decreto de 31 de octubre de 1974, c) aumentos de capital regulados por el Decreto de 26 de noviembre de 1976, d) otras inversiones en forma de aumento de capital con los siguientes tipos: 1, sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital en virtud de autorización administrativa individual, 2, sociedades españolas acogidas a lo dispuesto a los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto de 3.099/1976, y 3, sociedades acogidas al Decreto de 18 de abril de 1963.

Nos preguntamos nosotros si toda esta materia no se verá afectada por los recientes Decretos de 27 de mayo de 1980, dato que preguntamos a tan digno especialista. Las formalidades previas exigidas por el Decreto van desde el escrito pidiendo la autorización o incluso según el autor mediante el silencio administrativo. La cuestión es de vital importancia sobre todo para los fedatarios antes de realizar el acto correspondiente, al exigirles que pidan la presentación de la certificación prevista o en su caso, el documento oficial que permita constatar el hecho de haberse cumplido o no el plazo indicado.

La reducción del capital en esta clase de sociedades extranjeras o con estas modalidades en especial, es el objeto del final de estudio, donde se incluyen igualmente reducción por devolución de aportaciones, reducción por pérdidas, reducción-aumento y reducción para evitar la disolución de la sociedad o reducción de capital en caso de pérdidas.

**MANRIQUE ROMERO, Francisco, y RODRIGUEZ-POYO GUERRERO, José Manuel:** «La Cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico». R.D.N. núm. CIX-CX, julio-diciembre 1980, págs. 29 y ss.

Tres grandes apartados dedicados al estudio de uno de los temas de mayor importancia práctica y que origina uno de los mayores volúmenes de la contratación, realizado con una visión práctica, pero no exenta en ningún momento de una gran formación profesional como corresponde a estos dos grandes juristas.

La primera parte o apartado dedicado a examinar la cooperativa en su

sentido conceptual y caracteres, así como la naturaleza jurídica de las mismas, y a través de ellos, lo que los autores llaman el principio de puerta abierta, con la libre adhesión, las bajas de los socios o miembros, el capital social en su concepto y función, su composición, las aportaciones obligatorias de los socios, la revalorización de las aportaciones y lo que no es capital.

Al lado de estos temas el examen del voto plural, la educación cooperativa y la colaboración de los miembros de la institución.

Capítulo interesante es el dedicado a la transmisibilidad de las participaciones sociales, así como la responsabilidad del socio y la cooperativa, tanto por las deudas sociales como por su responsabilidad personal y acción subrogatoria.

Los órganos de la empresa son examinados a continuación estudiando la asamblea, el consejo rector y los interventores, así como la posibilidad de actuación y existencia de otros órganos como la comisión de recursos.

En cuanto a la Asamblea, se expone la forma de la convocatoria, la obligación de asistencia, las asambleas preparatorias y parciales y el derecho de información. La destitución de los consejeros, la responsabilidad de los mismos y la delegación de facultades en la persona del director.

Las causas de disolución terminan el apartado 1.º.

El apartado II se dedica a la clasificación de las cooperativas con una consideración especial dedicada a las cooperativas de viviendas y la adquisición de los pisos por los propios socios.

El último apartado se dedica a las garantías formales para la eficacia de las cooperativas en el tráfico, la intervención estatal, las razones fundadas para la exigencia de la escritura pública, el contenido de la misma, con los estatutos, la modificación de los mismos la disolución, la fusión, o escisión en los casos que está permitido, y la inscripción de las cooperativas en el Registro Mercantil y en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como finalmente un somero estudio en torno al nuevo Proyecto del Gobierno, a la vista de las experiencias brindadas por la legislación de 19 de diciembre de 1974 y el reglamento correspondiente de 16 de noviembre de 1978.

**NAGORE YARNOZ, Javier:** «La función notarial y el Derecho foral». R.D.N. número CIV, abril-junio 1979, págs. 258 y ss.

Cuatro grandes apartados que preceden a las conclusiones del autor son examinados por el autor en este trabajo.

Una parte primera dedicada a la introducción, donde se afirma que no hay diferencia de función entre el Código civil y los Derechos forales, señalando que además en lo foral se unen afición y oficio. Esboza las teorías que en torno a la función notarial se han sostenido, haciendo especial mención de la obra de don José Castán, con lo que pasa a estudiar el valor de la forma, de donde deriva la importancia de la actuación del notario en los actos y negocios jurídicos.

La segunda parte de este interesante estudio lleva por título el rigor formal y el principio espiritualista, juntamente con la libertad dispositiva.

Después de examinar las teorías de D'Ors, González Palomino y Núñez-Lagos, afirma que el principio formal del Código civil tiene casi más excepciones que otra cosa, nota que es igualmente típica de los derechos forales, si bien donde se mantienen más vivas las especialidades es en materia de sucesiones y especialmente en la testamentaria, sin que ello quiera decir que exista menor rigor formal.

Posteriormente, el autor, estudia la evolución histórica de los Derechos forales para detenerse especialmente en el Derecho foral navarro actual donde se «equilibra la libertad dispositiva con la perfección formal».

Este apartado concluye con el examen de la cuestión actual a la luz de las compilaciones forales, afirmando el predominio de la libertad dispositiva, donde el binomio persona-familia puede determinar, según su autonomía el uso de su libertad.

El grupo tercero de este estudio está integrado y compuesto por el examen del quehacer notarial ante las obligaciones y contratos adentrándose en el estudio y análisis de cada una de las compilaciones con énfasis especial en la de Navarra. En ésta especialmente se examina la Ley 491 de la vigente normativa foral de esta región, la doctrina de las circunstancias sobrevenidas, los efectos del reconocimiento del pago de deuda, rescisión por lesión enorme y enormísima, su renuncia, hoy ya cláusula de estilo, etc., etc.

Las conclusiones del autor con el epílogo de este atrayente trabajo, la forma es cauce de muchos negocios jurídicos, el notario abre el cauce formal para determinar el carácter jurídico de las declaraciones de voluntad y hacer posible la prevalencia de la voluntad en el tráfico jurídico, siendo jurista en la creación e interpretación de los Derechos forales como Derechos peculiares del Derecho español.

Concluimos la recensión señalando que este trabajo es la conferencia dada por el autor en la inauguración del Curso de Derecho foral en la Universidad de San Sebastián, en 1977.

**PUENTE MUÑOZ, Teresa: «Reflexiones de una jurista en torno a la reforma del derecho de familia en España». R.D.N., núm. CIV, abril-junio 1979, página 281.**

La autora, jurista que manifiesta ser una mujer completamente liberada y realizada, como ahora se dice nos hace a lo largo de este ejercicio una serie de consideraciones muy oportunas en torno a una materia que se ha politizado innecesariamente.

En efecto, afirma que en todas las reuniones relativas a esta materia se observa siempre una gran inquietud entre los reunidos, señalando igualmente desde su punto de vista personal y subjetivo que el pasado pesa sobremanera sobre la humanidad, más aún, «cuando menos sobre la humanidad que piensa».

Quiere dejar constancia de su personal preocupación, tanto sobre la reforma del Derecho de familia de 1975, como sobre las que se avecinan, algunas de las cuales ya están promulgadas y otras aún por hacer.

No es este breve análisis una crítica de la Constitución, señala la autora, sino de lo que se pretende que sea el nuevo Derecho de familia.

Es incuestionable que en la esfera del Derecho de familia se tiene que reflejar la crisis de la familia, que aunque no tiene la gravedad que algunos pretenden darle, sí que impone la necesidad de tenerla en cuenta.

Quando uno piensa que estos «avances» van a tener acogida en nuestro Derecho de familia que van a quebrantar una línea de protección tradicional de respeto a la institución matrimonial y a la propia familia, o que dígase lo que se quiera ha sido la base de una sociedad sana, no puede por menos de sentirse la amargura, porque lo que se busca no es el bien de la comunidad, sino el hacer triunfar las oscuras intenciones de pequeños, pero poderosos grupos de dispuestos a romper y desestabilizar la familia y la sociedad.

Es grave error pensar que la idea de progreso está necesariamente ligada a la idea de abandono del pasado.

Sin embargo, los españoles vamos a acoger lo que pudiéramos llamar la legislación del Derecho de familia del fracaso.

Se habla, dice la autora de liberación de la mujer entendida como ruptura con el hombre e incluso como ruptura con la función de la maternidad.

Es curioso, afirma igualmente, que grupos de mujeres manipuladas por fuerzas ocultas están pretendiendo un derecho que esencialmente va en contra de la propia mujer. Es indudable que uno de los pecados más graves de este tiempo nuestro es el snobismo que hace que muchos crean que una igualdad o liberación de la mujer en este sentido, es sinónimo de una actitud social y política de progreso.

La mujer reclama para sí el derecho de matar a su propio hijo. Es todo ello consecuencia de la desmoralización de la sociedad contemporánea. Uno de estos efectos que de ello se derivan es tomar con tanta frivolidad instituciones tan serias como la familia y el matrimonio.

**RODRIGUEZ ADRADOS, Antonio: «Sobre la consecuencia de una funcionalización de los notarios». R.D.N., núm. CIV, abril-junio 1979, pág. 303.**

Es el presente la mejor monografía, puesto que no se trata de un estudio, sino de algo pleno, completo y perfecto de uno de los más modestos en su persona, pero de los más grandes juristas que en estos momentos tiene España a todos los niveles.

No es sólo este trabajo el que nos lleva a hacer esta afirmación, sino una vida dedicada al estudio del Derecho civil, notarial e hipotecario.

Baste decir que al terminar de leer este trabajo se siente uno orgulloso de poder contarse entre los amigos y compañeros del autor del mismo.

No sabríamos decir qué es lo que más nos cautiva y subyuga del autor, si la claridad de ideas y de exposición, la amplia bibliografía de que el mismo hace gala, el dominio del lenguaje, la hondura, profundidad y belleza de sus argumentos y a la vez la sencillez y maestría de la exposición.

El dominio de los autores españoles y extranjeros, todo en una palabra que nos hace que el examen y estudio se haga así, como su lectura, de un solo tirón y cada vez con más fruición y por supuesto sin hacer el más mínimo esfuerzo, sintiendo incluso que la monografía se acabe y llegue a su fin.

Podemos decir que esta materia que corresponde al título, a lo largo de ciento tres páginas y noventa y ocho notas deja sentada de una vez para siempre que el notario es una profesión especial, a la vez sobre el Derecho privado y también con ribetes de funcionario, si bien especial de una naturaleza «sui generis», que implica el deber de asesoramiento el adaptar voluntades, el adecuarlas a las formalidades necesarias para su eficacia, en ahondar de forma especial la voluntad e interés de los interesados, en precaver la actuación y los efectos del acto realizado, adecuarlo a la norma más conveniente, desarrollar el «iter» negocial desde su iniciativa hasta su finalización y por último en otorgarlo y autorizarlo.

Esta es la grandeza de la función notarial. Esto es lo que hace que el trabajo se lea de un solo esfuerzo y se dirá que sin él también. En efecto es una monografía que habrá que tener siempre a la vista en estos tiempos de oscuridad e ineficacia.

Por el contrario en este estudio es todo claro y eficaz. Se desentraña la naturaleza auténtica de la función notarial en todos sus aspectos, no queda nada sin que haya sido objeto de estudio. Esa y no otra es la grandeza del mismo.

Redactado el documento es preciso proceder a su otorgamiento y autorización, y aquí al fin nos encontramos con la función pública del notario: control de la legalidad del documento, autenticación, conservación de las matrices u originales y expedición de copias.

El notario, pues, desempeña una función que es la función notarial y es a la vez función privada.

**URIBE SORRIBES, Antonio: «El aprovechamiento medio». R.D.N., número CV-CVI, 1979, julio-diciembre, pág. 321.**

Tres grandes apartados constituyen el tema del aprovechamiento en el presente trabajo: una introducción el concepto del aprovechamiento medio en sí mismo considerado y la conclusión pertinente y personal del autor.

La primera parte o introducción abarca los textos legales, entre los que se citan especialmente, la Ley del Suelo, el reglamento de planteamiento, el de disciplina urbanística, y el reglamento de gestión urbanística, matizando especialmente los aspectos que la nueva Ley del Suelo ha venido a desarrollar, tales como, intensificar y ampliar los deberes y cargas, hacer abstracción de los deberes de los propietarios con relación al mismo plan, y desarrollar el régimen distributivo de los beneficios, y finalmente introduciendo el concepto del aprovechamiento medio en el suelo más afectado específicamente por el plan: el suelo urbanizables.

A renglón seguido, se examinan los preceptos especiales de las normas que más directamente atañen al tema del aprovechamiento medio para pasar a continuación a estudiar las clases de suelo que distingue la propia ley, distinguiendo los términos que la propia ley establece, es decir, urbanizable, programado y no programado, urbano y no urbanizable.

El concepto de aprovechamiento medio sólo se aplica, pues, al suelo urbanizable programado.

La segunda parte, relativa al concepto de aprovechamiento medio, se dedica especialmente a examinar la finalidad del mismo, la definición conceptual, la forma de determinar el mismo en los planes generales o en los planes parciales, determinar los conceptos de sector, polígono o zona, fijar el cálculo para el propio aprovechamiento medio, da una serie de ejemplos matemáticos y establece el concepto de aplicación del aprovechamiento medio.

Dentro de este mismo apartado relata el significado y entidad de la figura, la influencia que la misma tiene en la configuración del derecho de propiedad, así como el poder realizar actos de disposición con cargo al aprovechamiento medio, proponiendo en este caso una reforma o adición al artículo 396 del Código civil, e igualmente se examinan las posibilidades de que estas notas o características del aprovechamiento medio de una finca consten en el folio registral de la misma con todas sus consecuencias, si bien con carácter voluntario, según el tenor literal del artículo 52 del reglamento de gestión.

A tales efectos, propone se recojan las notas del aprovechamiento de las fincas mediante una reforma del Reglamento Hipotecario. Deliberadamente, el autor ha huido de tratar el tema relativo a la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio al Ayuntamiento, así como los derechos de los arrendatarios y titulares de cargas reales.

**UTRERA RAVASSA, Cayetano: «La Junta de Compensación: naturaleza jurídica. El negocio jurídico de constitución». R.D.N. núm. CIX-CX, julio-diciembre 1980, págs. 157 y ss.**

Tres apartados son objeto de examen en el presente trabajo que debe su origen según su autor a las discusiones y diálogos mantenidos dentro de la sección de urbanismo de la Academia Granadina del Notariado.

La primera parte de esta especie de monografía, atiende a los sistemas de actuación que la Ley del Suelo ha previsto, a saber: la expropiación, la cooperación y la compensación, que es el objeto del presente trabajo.

La segunda parte del estudio se dedica a examinar la naturaleza jurídica de la Junta de Compensación, desde la vertiente propia de la persona jurídica, con unas breves consideraciones sobre la misma, así como una especie de resumen de la doctrina civil y administrativa sobre la materia, para más adelante examinar la figura a la luz de la persona jurídica administrativa, haciendo especial mención de la tramitación lógica para lograr esta personalidad, desde la figura de uno o varios propietarios, como se constituyen, con la escritura pública en su caso, y la inscripción en el Registro de Entidades después de su aprobación definitiva.

Esta segunda parte concluye con la capacidad jurídica de estas especiales figuras antes de sentar las conclusiones personales del autor en la materia.

El negocio jurídico de la constitución es objeto del apartado III, a través del examen de los sujetos intervinientes, el objeto y la forma. Por lo que respecta a los primeros se investiga sobre la titularidad en casos especiales, como herencia yacente, sustitución fideicomisaria y el caso de las empresas

urbanizadoras que si lo prevén los Estatutos se pueden incorporar a la Junta. La capacidad en todos estos casos concluye el epígrafe relativo a los titulares.

El objeto es examinado a continuación a través de las fincas, tanto normales como especiales, incluyendo igualmente las de bienes que pertenezcan a Entidades públicas. Se incluyen igualmente los derechos tanto reales como personales en el estudio que comentamos.

Una nota típica del autor, es que él denomina el aprovechamiento medio volante, extraído del artículo 48 del reglamento de gestión urbanística.

En cuanto a la forma, estudia el valor de la escritura pública, así como las menciones necesarias y las que a veces son innecesarias y las menciones necesarias que no son exigidas por el texto legal y el contenido de las Bases y Estatutos, como son las circunstancias relativas a las fincas de origen, a la dinámica de la urbanización, a los resultados de la compensación, y las relativas a la edificación; por otro lado, las circunstancias relativas a la entidad en sí, a los asociados, condiciones para incorporarse, propietarios no promotores, etc., y termina el examen e investigación presentes con el estudio del artículo 129 de la Ley del Suelo, que es una especialidad dentro de la transmisión de los bienes inmuebles que se aportan a la Junta de Compensación.

**VALLET DE GOYTISOLO, Juan:** «El notario y la contratación de las sociedades en masa». R.D.N., núm. CIX-CX, julio-diciembre 1980, págs. 213 y siguientes.

El trabajo, que es una conferencia dada por su autor en la Academia Granadina del Notariado, curso 1978-79, se compone de tres epígrafes o apartados perfectamente diferenciados. El notariado latino y su función, el derecho ante el fenómeno de la masa y la contratación en masa y la función notarial.

Dentro de una analogía con la medicina, el autor señala que los dos ajustamientos que se tratan de cubrir en la materia son el ajustamiento a derecho de las disposiciones de voluntad y los contratos y la certeza de que lo convenido logre una permanencia que alcance fielmente más allá de la más dilatada y exacta memoria humana.

Los medios arbitrados han tendido necesariamente a combinar la intervención necesaria de un tercero imparcial y la escritura para utilizar la perpetuación fiel de lo dispuesto y concertado. Nacen así, la escritura o documento y el autor del mismo.

La función social nace así en el notariado latino como algo de naturaleza conformadora y autenticadora. Ambas funciones integran las siguientes tareas: consejo y asesoramiento acerca de las normas de derecho, interpretar la voluntad empírica o práctica de los interesados, traducir esa voluntad adaptándola a las necesidades y formalidades jurídicas necesarias para que surta eficacia y redactar el documento conforme a las leyes, calificar el documento y autenticar.

La palabra masa evoca dos realidades: la de las turbas ocasionales y la propiamente dicha de la sociedad de masas. Recuerda las palabras de Pío XII sobre la diferencia entre masa y pueblo y afirma que son notas de la masa, su uniformidad, su carencia de estructura, su manipulación y su falta de responsabilidad.

Dos connotaciones más ayudan a comprender este significado: la intercambiabilidad y la falta de individualidad.

Hace notar que todo esto requiere protección y el Estado trata de darla más o menos bien, a través de la seguridad social, democratización de la enseñanza, la llamada redistribución de la renta nacional, política de pleno empleo, vivienda de protección estatal y en suma con la dirección y planificación de la economía.

Ante este fenómeno, la actividad notarial queda bastante mediatizada por lo convenido previamente en el documento privado, que ofrece un riesgo para el notario, la condescendencia ante determinadas cláusulas duras en contra del comprador por la entidad vendedora, casi siempre una sociedad acosfumbada al tráfico y con asesorías jurídicas. La postura del notario debe ser siempre la del tercero imparcial, con un tratamiento individualizado a cada otorgante o comprador, lo cual está perfectamente a nuestro alcance y es nuestro deber no descuidarla. Para el notario en el ejercicio de la función nunca debe existir la masa, sino personas con su propia identidad y con sus peculiares problemas.

#### C L A V E   D E   A B R E V I A T U R A S

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).

- CLJ = The Cambridge Law Journal.  
CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Rech. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
F = El Foro (Méjico).  
EG = Foro Gallego (La Coruña).  
FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
IC (ICLQ) = The Internacional and Comparative Law Quarterly (Londres).  
IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
IJ = Información Jurídica (Madrid).  
IM = Ius (Milán).  
IR = Iustitia (Roma).  
JF = Journal do Foro (Lisboa).  
L = La Ley (Buenos Aires).  
LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
MLR = The Modern Law Review (Londres).  
NC = The North Carolina Law Review.  
NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
NR = Nuestra Revista (Madrid).  
NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).  
OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena)).  
P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generales Delle Obbligazioni (Milán).  
RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
RDMSp = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).

- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).  
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
 RS = Rivista delle Società (Milán).  
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).  
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
 SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).  
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
 ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).